

**Acuerdo relativo a la sede de la Organización entre
el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
y el Fondo internacional de indemnización
de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992**

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;

Deseando determinar el régimen jurídico, los privilegios e inmunidades del Fondo de 1992 y de las personas relacionadas con él;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones utilizados

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) "Convenio", el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de 1992 (que es el Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, modificado por el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional de la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971);
- b) "Fondo de 1992", el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- c) "Gobierno", el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- d) "representantes", los representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992, y en cada caso, los jefes de las delegaciones, suplentes y asesores;
- e) "locales del Fondo de 1992", los edificios o partes de los edificios y el terreno conexo utilizados para los fines oficiales del Fondo de 1992;
- f) "actividades oficiales del Fondo de 1992", las actividades de carácter administrativo y otras emprendidas en virtud del Convenio; y
- g) "miembro del personal", el Director y todas las personas nombradas o contratadas para formar parte de la plantilla del Fondo de 1992 y sujetas a su reglamento del personal, así como el Director y todas las personas nombradas o contratadas para formar parte de la plantilla del Fondo establecido por el Convenio internacional de la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, y sujetas a su Estatuto del personal que desempeñen funciones de Director y Secretaría del Fondo de 1992, que no sean las personas al servicio doméstico del Fondo y las personas contratadas localmente y asignadas a salario por horas.

Artículo 2

Interpretación

El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta el objetivo principal de permitir al Fondo de 1992 en su sede en el Reino Unido desempeñar plena y eficientemente sus responsabilidades y cumplir sus finalidades y funciones.

Artículo 3

Personalidad jurídica

El Fondo de 1992 tendrá personalidad jurídica. Tendrá particularmente capacidad para contratar, adquirir y deshacerse de bienes muebles e inmuebles y para participar en procedimientos judiciales.

Artículo 4

Locales

- 1) El Gobierno tomará todas las medidas apropiadas para proteger los locales del Fondo de 1992 contra toda intrusión o daño y para impedir cualquier alteración del orden del Fondo de 1992 o menoscabo de su dignidad.
- 2) El Gobierno se compromete a prestar ayuda al Fondo de 1992 en cuanto a la adquisición de locales mediante donación, compra o arrendamiento o respecto del alquiler de locales cuando sea necesario.
- 3) El Gobierno hará todo lo posible para garantizar que los locales dispongan, en condiciones equitativas, de los servicios públicos necesarios, incluidos electricidad, agua, alcantarillado, gas, servicio postal, telefónico y telegráfico, desagüe, recogida de basuras y protección contra incendios. En caso de interrupción o amenaza de interrupción de cualquiera de estos servicios, el Gobierno tomará las medidas apropiadas para que el Fondo de 1992 no sufra ningún perjuicio.

Artículo 5

Inmunidad

- 1) En el marco de sus actividades oficiales el Fondo de 1992 tendrá inmunidad de jurisdicción y ejecución salvo:
 - a) en la medida en que el Fondo de 1992 renuncie a dicha inmunidad de jurisdicción o inmunidad de ejecución en un determinado caso;
 - b) respecto de las acciones interpuestas contra el Fondo de 1992 de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;
 - c) respecto de todo contrato para el suministro de bienes o servicios, y todo préstamo u otra transacción para la provisión de financiación y toda garantía o indemnidad con respecto a cualquier transacción de este tipo o cualquier otra obligación financiera;
 - d) respecto de una acción civil por parte de terceros por daños que resulten de un accidente causado por un vehículo motorizado propiedad del Fondo de 1992, o utilizado en su nombre, o respecto de una infracción de tráfico en que intervenga dicho vehículo;
 - e) respecto de una acción civil relativa a la muerte o lesiones personales ocasionadas por un acto u omisión en el Reino Unido;
 - f) en el caso de la incautación, en cumplimiento del fallo definitivo de un tribunal judicial, de los sueldos, salarios u otros emolumentos adeudados por el Fondo de 1992 a un miembro del personal de éste;
 - g) respecto de la ejecución de un fallo arbitral en virtud del artículo 23 del presente Acuerdo; y
 - h) respecto de una contra demanda relacionada directamente con procedimientos iniciados por el Fondo de 1992.
- 2) Los bienes y haberes del Fondo de 1992 dondequiera que se hallen situados estarán exentos de cualquier tipo de restricción administrativa o judicial provisional, tal como incautación, decomiso, expropiación o embargo, salvo en la medida en que pueda ser necesario temporalmente en relación con la prevención de, y la investigación relacionada con, accidentes en que intervengan vehículos motorizados pertenecientes al Fondo de 1992 o utilizados en nombre de éste.

Artículo 6

Archivos

Los archivos del Fondo de 1992 serán inviolables. El término archivos incluye todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas, grabaciones, discos y cintas magnéticas pertenecientes al Fondo de 1992 o conservados por éste.

Artículo 7

Bandera y emblema

El Fondo de 1992 tendrá derecho a enarbolar su bandera y emblema en los locales y medios de transporte del Fondo de 1992 y del Director.

Artículo 8

Exención de impuestos

- 1) En el marco de sus actividades oficiales, el Fondo de 1992, sus bienes y haberes, y sus ingresos incluidas las contribuciones efectuadas al Fondo de 1992 en virtud del Convenio, estarán exentos de todo impuesto directo, como por ejemplo impuesto sobre la renta, impuesto sobre la plusvalía e impuesto sobre las sociedades.
- 2) Se concederá al Fondo de 1992 desgravación de impuestos en concepto de contribución municipal u otros impuestos locales o contribuciones al respecto o en adición, establecidos en lo que respecta a los locales oficiales del Fondo de 1992, a excepción de la proporción que, como en el caso de las misiones diplomáticas, representa un gravamen por servicios públicos. La contribución municipal u otros impuestos locales o contribuciones en su lugar o en adición mencionados en este párrafo, correrán en primer lugar a cargo del Gobierno, y el Fondo de 1992 reembolsará la proporción que representa un gravamen por servicios públicos.
- 3) Se concederá al Fondo de 1992 un reembolso del impuesto sobre vehículos automóviles y sobre el valor añadido en el momento de la compra de automóviles nuevos fabricados en el Reino Unido y, cuando pueda determinarse fácilmente, del impuesto sobre el valor añadido respecto del suministro de bienes o servicios de considerable valor, necesarios para las actividades oficiales del Fondo de 1992. A este respecto se prevé que se efectúen reclamaciones para reembolso solamente en relación con bienes o servicios suministrados de forma periódica o que entrañen cantidades considerables al respecto o gastos considerables. No se efectuará reembolso respecto de ninguna reclamación en concepto de bienes o servicios más que si el valor total de estos no asciende a 300 libras esterlinas o más.

Artículo 9

Exención de derechos de aduana y de impuestos indirectos

- 1) Los bienes cuya importación o exportación por el Fondo de 1992, o en su nombre, sean necesarios para el desempeño de sus actividades oficiales estarán exentos de todo derecho de aduana e impuestos indirectos y de otros gastos (salvo el mero pago de servicios) y de toda prohibición y restricción de importación y exportación.
- 2) Se concederá al Fondo de 1992 un reembolso de los derechos de aduana e impuestos indirectos y del impuesto sobre el valor añadido respecto de los hidrocarburos importados necesarios para el desempeño de sus actividades oficiales.

Artículo 10

Exención de impuestos y derechos

La exención respecto de impuestos y derechos en virtud del artículo 8 o el artículo 9 del presente Acuerdo no se concederá en relación con bienes o servicios que puedan adquirirse o importarse para uso personal de un miembro del personal del Fondo de 1992.

Artículo 11

Reventa

Los bienes que hayan sido adquiridos en virtud del artículo 8 o importados en virtud del artículo 9 del presente Acuerdo no se regalarán, venderán, alquilarán o se enajenarán de otro modo, a menos que se haya notificado por anticipado a las autoridades competentes y se hayan pagado los derechos e impuestos necesarios.

Artículo 12

Fondos, divisas y valores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 7) del Convenio, el Fondo de 1992 podrá recibir, adquirir, tener y deshacerse libremente de todo tipo de fondos, divisas o valores.

Artículo 13

Comunicaciones

1) El Gobierno permitirá y protegerá las comunicaciones sin restricción por parte del Fondo de 1992 para todos los fines oficiales. El Fondo de 1992 podrá emplear todos los medios de comunicación apropiados, incluidos mensajes codificados o en clave. No obstante, el Fondo de 1992 sólo podrá instalar y utilizar un transmisor de radio con el consentimiento de las autoridades competentes. El Director permitirá la inspección del aparato transmisor por las autoridades competentes en todo momento oportuno.

2) Las comunicaciones oficiales del Fondo de 1992, por cualquier medio que se utilice, no serán objeto de censura.

Artículo 14

Circulación de publicaciones

La circulación de publicaciones y otro material informativo enviado por el Fondo de 1992 dentro del ámbito de sus actividades oficiales no se verá restringida en modo alguno.

Artículo 15

Representantes

1) Los representantes disfrutarán, durante el desempeño de sus funciones y en el transcurso de sus viajes al lugar de reunión y desde éste, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) inmunidad de arresto, detención y de embargo de su equipaje personal, salvo cuando se les descubra cometiendo, intentando cometer, o acabando de cometer un delito;
- b) inmunidad de jurisdicción (incluso después de la terminación de su misión) respecto de actos, incluidas palabras por escrito o pronunciadas, realizados por ellos en el desempeño de sus funciones; no obstante, esta inmunidad no será aplicable en el caso de una infracción de tráfico cometida por un representante ni en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;
- c) inviolabilidad de todos sus informes y documentos oficiales;
- d) exención para ellos y sus cónyuges de toda medida de restricción de la entrada, de gastos de visados y de formalidades de registro a efectos de control de la inmigración;
- e) a menos que sean residentes del Reino Unido para fines de control de cambios, el mismo trato al respecto que el que se concede a los agentes diplomáticos; y
- f) las mismas facilidades en cuanto a su equipaje personal que las que se concede a funcionarios de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables independientemente de las relaciones entre los Gobiernos que las personas a que se hace referencia representan y el Gobierno del Reino Unido y sin perjuicio de cualesquiera inmunidades especiales a que tengan derecho dichas personas.

3) Los privilegios e inmunidades descritos en el párrafo 1) del presente artículo no se concederán a ningún representante del Gobierno o a ningún nacional del reino Unido.

4) Los privilegios e inmunidades se conceden a los representantes a fin de garantizar completa independencia en el desempeño de sus funciones en relación con el Fondo de 1992. Se espera que un Estado Miembro renuncie a la inmunidad de su representante cuando dicha inmunidad impidiera el curso de la justicia y cuando pueda renunciarse a ella sin perjudicar los objetivos para los que se concedió.

5) A fin de ayudar a los Gobiernos a aplicar las disposiciones del presente artículo, el Fondo de 1992 notificará al Gobierno correspondiente cuando sea posible los nombres de los representantes con antelación a su llegada al Reino Unido.

Artículo 16

Director

Además de los privilegios e inmunidades estipulados en el artículo 17 del presente Acuerdo, el Director, a menos que sea un nacional del Reino Unido o residente permanente en el Reino Unido, disfrutará de los privilegios e inmunidades (con exclusión de prioridad en cuanto a telecomunicaciones) a que tiene derecho un agente diplomático en el Reino Unido.

Artículo 17

Miembros del personal

Los miembros del personal del Fondo de 1992:

- a) tendrán (incluso después de haber dejado de prestar servicio en el Fondo) inmunidad de jurisdicción respecto de los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones, incluidas palabras por escrito o pronunciadas; no obstante, esta inmunidad no será aplicable en el caso de una infracción de tráfico cometida por un miembro del personal ni en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;
- b) estarán, junto con los miembros que formen parte de sus familias, exentos de toda obligación respecto del servicio militar, a condición de que esta exención no se aplique a ninguna persona que sea un nacional del Reino Unido;
- c) disfrutarán de inviolabilidad de todos sus informes y documentos oficiales;
- d) disfrutarán de exención de toda medida restrictiva de inmigración, de gastos de visados y de formalidades de registro a efectos de control de la inmigración; y los miembros que formen parte de sus familias disfrutarán de las mismas facilidades;
- e) a menos que sean nacionales del Reino Unido o residentes permanentemente en el Reino Unido se les concederá el mismo trato en materia de control de cambios que el que se otorga a un agente diplomático en el Reino Unido; y
- f) a menos que sean nacionales del Reino Unido o residentes permanentemente en el Reino Unido, estarán, en el momento de tomar posesión de su puesto en el Reino Unido, exentos de derechos de aduana y de impuestos indirectos y otros gastos conexos (excepto el mero pago de servicios) en lo que respecta a la importación de su mobiliario y efectos personales (incluido un automóvil por persona), de su propiedad o en posesión suya o que ya hayan pedido y estén destinados a su uso personal o para su instalación. Estos artículos serán por regla general importados en el término de tres meses de su primera entrada en el Reino Unido, pero en casos excepcionales podrá concederse una extensión de este periodo. El privilegio estará sujeto a las condiciones que rigen la venta de artículos importados en el Reino Unido libres de derechos y a las restricciones aplicables generalmente en el Reino Unido a dichos artículos de importación.

Artículo 18

Expertos

En el desempeño de sus funciones relacionadas con el Fondo de 1992 o al llevar a cabo misiones por encargo del Fondo de 1992, los expertos, exceptuados los miembros del personal, disfrutarán de los siguientes privilegios en la medida necesaria para realizar sus funciones, incluso durante los viajes efectuados en el desempeño de sus funciones y en el transcurso de tales misiones:

- a) aun después de haber dejado su empleo en el Fondo de 1992, inmunidad de jurisdicción respecto de los actos efectuados por ellos en el desempeño de sus funciones, incluidas las palabras por escrito o pronunciadas, salvo en el caso de infracciones de tráfico cometidas por un experto o en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;
- b) inviolabilidad de sus informes y documentos oficiales; y
- c) a menos que sean nacionales del Reino Unido o residentes permanentemente en el Reino Unido, el mismo trato en materia de control de cambios que se concede a un agente diplomático en el Reino Unido.

Artículo 19

Impuesto sobre la renta

1) A partir de la fecha en que se impone un impuesto por el Fondo de 1992 para su beneficio sobre sueldos y emolumentos pagados por dicho Fondo a miembros del personal, dichos sueldos y emolumentos estarán exentos del impuesto sobre la renta del Reino Unido; el Gobierno conservará el derecho a tomar en consideración estos sueldos y emolumentos para fines de determinar la cuantía de impuestos aplicable a los ingresos de otras fuentes.

2) En el caso de que el Fondo de 1992 lleve a efecto un sistema para el pago de pensiones y rentas vitalicias a sus antiguos miembros del personal, las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo no serán aplicables a dichas pensiones y rentas vitalicias.

Artículo 20

Seguridad social

Cuando el Fondo de 1992 haya establecido su propio plan de seguridad social o se haya asociado al de otra organización internacional en las condiciones estipuladas en el Estatuto del personal del mismo, aquellos miembros del personal del Fondo de 1992 que no sean nacionales del Reino Unido o residentes permanentemente en el Reino Unido, estarán, con respecto a los servicios prestados para el Fondo de 1992, exentos de las disposiciones de cualquier plan de seguridad social establecido por la legislación del Reino Unido.

Artículo 21

Objeto de los privilegios e inmunidades

Renuncia

- 1) Los privilegios e inmunidades otorgadas en el presente Acuerdo a los miembros del personal y expertos se facilitan solamente para garantizar en todos los casos el funcionamiento sin impedimentos del Fondo de 1992 y la completa independencia de las personas a las que se les conceden.
- 2) El Director tendrá el derecho y el deber de renunciar a dichas inmunidades (exceptuadas las suyas propias) cuando estime que tales inmunidades impiden que se haga justicia y cuando sea posible prescindir de ellas sin perjudicar los intereses del Fondo de 1992. En lo que respecta al Director, la Asamblea podrá desistir de sus inmunidades.

Artículo 22

Cooperación

El Fondo de 1992 cooperará en todo momento con las autoridades competentes a fin de evitar cualquier abuso de los privilegios e inmunidades y de las facilidades previstas en el presente Acuerdo. El derecho del Gobierno a tomar todas las medidas preventivas en interés de su seguridad no se verá afectado por ninguna disposición del presente Acuerdo.

Artículo 23

Arbitraje

El Fondo de 1992, a instancia del Gobierno, someterá a la consideración de un tribunal de arbitraje cualquier controversia, excepto entre el Fondo y un miembro del personal:

- a) que se plantee como resultado de daños causados por el Fondo de 1992 o que entrañe cualquier otra responsabilidad no contractual del Fondo respecto de la cual éste pueda exigir inmunidad de jurisdicción en virtud del presente Acuerdo y no se haya renunciado a dicha inmunidad; o
- b) que concierna a un miembro del personal o un experto del Fondo de 1992, en la que la persona interesada pueda exigir inmunidad de jurisdicción en virtud del presente Acuerdo y no se haya renunciado a dicha inmunidad.

Artículo 24

Notificación de nombramiento. Tarjetas de identidad

- 1) El Fondo de 1992 informará al Gobierno cuando un miembro del personal o un experto tome posesión de su cargo o deje de prestar funciones. Además el Fondo enviará de vez en cuando al Gobierno una lista de todos los miembros del personal y expertos. En cada caso, el Fondo de 1992 indicará si un miembro del personal es nacional del Reino Unido o residente permanentemente en el Reino Unido.
- 2) El Gobierno expedirá a todos los miembros del personal y a los expertos en el momento de la notificación de su nombramiento, una tarjeta con la fotografía del titular que le identifique como miembro del personal. Esta tarjeta será aceptada por las autoridades competentes como prueba de la identidad y nombramiento. El Fondo de 1992 devolverá la tarjeta al Gobierno cuando el titular deje de prestar funciones.

Artículo 25

Modificación

A petición del Gobierno o del Fondo de 1992, se celebrarán consultas con respecto a la implantación, modificación o extensión del presente Acuerdo. Cualquier interpretación, modificación o extensión podrá hacerse efectiva mediante un intercambio de cartas entre un representante del Gobierno y el Director (después de la aprobación de la Asamblea).

Artículo 26

Controversias

Toda controversia entre el Gobierno y el Fondo de 1992 concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o a cualquier cuestión que afecte a las relaciones entre el Gobierno y el Fondo que no se resuelva mediante negociación o por algún otro método convenido se remitirá para una decisión final a un panel de tres árbitros. Uno de estos árbitros será elegido por el Secretario de Estado Principal para Relaciones Exteriores y de la Commonwealth de, otro será elegido por el Director y el tercero, que será el presidente del tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no llegan a un acuerdo respecto del tercero en el término de un año de su propio nombramiento, el tercer árbitro, a petición del Gobierno o del Fondo de 1992, será elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 27

Entrada en vigor y terminación

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.
- 2) Podrá ponerse fin al mismo mediante acuerdo entre el Gobierno y el Fondo de 1992. En el caso de que la sede del Fondo de 1992 sea trasladada fuera del territorio del Reino Unido, el presente Acuerdo, después del periodo razonablemente necesario para dicho traslado y liquidación de los bienes del Fondo de 1992 en el Reino Unido, dejará de estar en vigor.